

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2040, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Fundación Rockefeller.— G. O. Nº 6960, del 13 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

NUMERO 2040.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día primero de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor Manuel A. Robiou Valverde, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y La Fun-

dación Rockefeller representada por el Doctor Henry P. Carr, para el establecimiento de un servicio que tendrá a su cargo todo lo relativo a la lucha y control de la UNCINARIASIS Y EL PIAN (BUBA), en todo el territorio de la República Dominicana, durante un período máximo de CINCO (5) años, a partir del día primero de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1949).

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día primero de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor Manuel A. Robiou Valverde, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y La Fundación Rockefeller, representada por el Doctor Henry P. Carr, para el establecimiento de un servicio que tendrá a su cargo todo lo relativo a la lucha y control de la UNCINARIASIS Y EL PIAN (BUEA), en todo el territorio de la República Dominicana, durante un período máximo de CINCO (5) años, a partir del día primero de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1949), que copiado a la letra dice así:

“ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor DOCTOR MANUEL A. ROBIOU VALVERDE, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, funcionario público, portador de la cédula de identidad personal N° 769, serie 1, actuando en su calidad de SECRETARIO DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA, en virtud de poder especial del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de mayo de 1949, de una parte; y de la otra parte, LA FUNDACION ROCKEFELLER, debidamente representada por el DOCTOR HENRY P. CARR, americano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, Doctor en Medicina, portador de la cédula de identidad personal N° 53515, serie 1, en virtud de poder especial otorgado por dicha Fundación de fecha 15 de Marzo de 1949, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

Art. 1.— Queda constituida dentro de la SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA un Servicio de Control de la UNCINARIASIS, con el nombre “SERVICIO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la lucha y control de la UNCINARIASIS Y EL PIAN (BUBA), en todo el territorio de la República Dominicana, durante un período máximo de CINCO (5)

años, a partir del día primero de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1949).

Art. 2.— El “SERVICIO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS” estará bajo la jurisdicción inmediata de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y en consecuencia, funcionará en uno de los Departamentos del edificio que ocupa dicha Secretaría de Estado en Ciudad Trujillo, y gozará de todas las prerrogativas y deberes de las demás oficinas del Estado Dominicano.

Art. 3.— El “SERVICIO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS” estará bajo la jurisdicción inmediata de la Secretaría el cual podrá ser aumentado de acuerdo con las necesidades y de común acuerdo entre el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Representante Médico de la Fundación:

UN	(1) DIRECTOR TECNICO	
UN	(1) SUBDIRECTOR TECNICO (Médico)	RD\$ 250.00
UN	(1) MECANOGRAFO OFICINISTA..	RD\$ 100.00
TRES	(3) INSPECTORES ESPECIALES a	
	RD\$ 80.00 c/..	RD\$ 240.00
UN	(1) MENSAJERO..	RD\$ 35.00

Párrafo:— Queda expresamente convenido entre las partes que los sueldos indicados en este artículo se entenderán como sueldos mínimos y que en cualquier momento, de común acuerdo entre el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Representante Médico de la Fundación, éstos podrán ser aumentados de acuerdo con el criterio y las necesidades del Servicio.

Art. 4.— El Cargo de DIRECTOR TECNICO estará desempeñado, durante los TRES (3) primeros años de funcionamiento del Servicio, por el Representante Médico de la Fundación, siempre que éste haya sido del agrado del Estado Dominicano, y que durante los últimos dos años de funcionamiento del referido Servicio, este cargo será desempeñado por un MEDICO DOMINICANO, designado por el Estado Dominicano, de común acuerdo con la Fundación Rockefeller, y el Médico representante de la Fundación pasará a ser DIRECTOR CONSEJERO”.

Párrafo:— Queda expresamente convenido que todo sueldo, gasto o dieta del Representante Médico o de los especialistas de la Fundación como Director Técnico o Asesores, respectivamente, del Servicio, serán pagados exclusivamente por la Fundación mientras permanezca en vigor el presente contrato; y que asimismo ningún sueldo, gasto o dieta de éstos funcionarios serán pagados o deducidos en la suma que deba aportar la Fundación para la realización del programa del Ser-

vicio, mientras permanezca en vigor el presente contrato.

Art. 5.— El Estado Dominicano designará todos los empleados del Servicio y pagará sus sueldos y dietas, y éstos empleados estarán regidos por todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para los empleados de la Administración Pública.

Párrafo:— Queda expresamente convenido que el nombramiento, remoción, destitución y monto de los sueldos de los empleados del Servicio, se harán de común acuerdo entre el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Representante de la Fundación, mientras permanezca en vigor el presente contrato.

Art. 6.— La Fundación Rockefeller, de tiempo en tiempo y por períodos determinados, podrá traer al país especialistas extranjeros, en Salubridad Pública, para trabajar en el Servicio y los sueldos y gastos de cualquier naturaleza de éstos especialistas, lo mismo que los del Representante Médico de la Fundación, serán pagados exclusivamente por ella, mientras duren en sus funciones en el Servicio.

Art. 7.— El presente contrato entrará en vigor el día primero de Julio de 1949 y durará un año y por consiguiente terminará el día 30 de Junio de 1950. Sin embargo, ambas partes contratantes reconocen que para hacer una campaña adecuada contra la uncinariasis, es necesario un período mayor de un año por lo que queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato puede ir renovándose de pleno derecho, anualmente, hasta llegar al límite de cinco años desde el primero de Julio de 1949 y el contrato se tendrá por renovado, anualmente por un período de un año, cuando el Gobierno Dominicano y la fundación Rockefeller hubiere provisto los fondos necesarios para cubrir el presupuesto del Servicio de Enfermedades Endémicas para el año de que se trate, en cuyo caso la Fundación irá reduciendo gradualmente su contribución, año por año, en la suma de RD\$ 2,000.00 mientras el Gobierno Dominicano podrá aumentar la suya, en la misma proporción que la reduce la Fundación pudiendo mantenerla en la suma de RD\$ 50,000.00 cada año. El aporte de la Fundación Rockefeller para el año que se inicia el 1 de julio de 1949 y que termina el 30 de junio de 1950, será de RD\$ 10,000.00.

Art. 8.— El programa técnico de la campaña contra la UNCINARIASIS Y EL PIAN (BUBA), será acordado entre el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Representante Médico de la Fundación Rockefeller en el país. Queda expresamente convenido entre las partes, que la campaña del Servicio, en su primer año, se limitará a las Provincias de SANTIAGO, LA VEGA y DUARTE, y en los años suce-

sivos podrá extenderse a las demás Provincias, Comunes o Secciones de la República, siempre que los fondos disponibles lo permitan, o que el Estado Dominicano aumente el aporte correspondiente, para tal fin.

Art. 9.— La Fundación Rockefeller realizará su aporte oportunamente y lo pondrá a disposición del Estado Dominicano quien tendrá a su cargo la administración del presupuesto total del Servicio, anualmente, mientras dure el presente contrato y la contabilidad de los mismos estará a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y en consecuencia sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los fondos del Estado Dominicano.

Párrafo.— Los pagos de los sueldos, gastos, dietas, así como las compras de equipos, medicina, etc., se harán en la misma forma que se ha establecido para operaciones similares del Estado Dominicano, y en consecuencia, todos los gastos y pagos deberán ser hechos por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. Ningún libramiento, cheque, giro u orden cualquiera de pago se hará efectiva si el documento no tiene las firmas del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y la del Representante Médico de la Fundación, mientras esté de Director Técnico del Servicio.

Art. 10.— Queda expresamente convenido, que en cualquier momento, las partes tendrán derecho a ordenar la revisión de la contabilidad de los fondos que se aplican a presupuesto del Servicio y que se rendirán informes financieros mensualmente, a ambas partes.

Párrafo.— En vista de que una parte del equipo para el Servicio será adquirido en el extranjero, la Fundación Rockefeller, podrá retener, de común acuerdo con el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Representante Médico de la Fundación, una parte conveniente de su contribución para pagar dichas compras y también se compromete, la Fundación a encargarse de hacer compras en el extranjero de equipos y medicinas para el Servicio, con dinero correspondiente a los aportes del Estado Dominicano, cuando de común acuerdo éste lo considere conveniente.

Art. 11.— El Representante Médico de la Fundación Rockefeller, en su calidad de Director Técnico o Director Consejero, rendirá, una vez comenzados los trabajos del Servicio, informes técnicos semestrales y anuales, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y a la Fundación.

Art. 12.— Los presupuestos para la inversión anual de la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD\$60,000.00), serán

acordados entre el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el representante Médico de la Fundación Rockefeller, en su calidad de Director Técnico o Director Consejero, de conformidad con la campaña que vaya a desarrollarse en el año de que se trate.

Art. 13.— La Fundación Rockefeller, por intermedio de su Representante Médico en el país, recomendará al Estado Dominicano las disposiciones legales que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de la campaña contra la UNCI-NARIASIS Y EL PIAN (BUBA), así como las medidas de propaganda que juzgue indispensable para la educación de la población rural y escolar del país, y la ejecución de éstas medidas quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 14.— Todo derecho o privilegio del cual gozan las demás divisiones gubernativas y otras similares, así como el personal de las mismas, les corresponderá al "SERVICIO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS" y a su personal, incluyendo servicio postal, telegráfico y telefónico gratis, y pases sobre ferrocarriles administrados por el Gobierno de la República Dominicana, y derechos y rebajas de tarifas concedidas al Gobierno Dominicano por compañías nacionales o de navegación marítima o fluvial, aerovías, de aviación, telégrafo, teléfono, etc.

Art. 15.— Los empleados Médicos y especialistas extranjeros contratados o al Servicio de la Fundación Rockefeller, que presten servicio en el país, en el Servicio de Enfermedades Endémicas, estarán exentos de contribuciones sobre sus ingresos, en lo que respecta a ingresos en los cuales están obligados a pagar su contribución al Gobierno de su propia nacionalidad y estarán exentos de contribuciones en el caso de bienes muebles dedicados a su propio uso.

Dichos empleados Médicos y especialistas extranjeros estarán también exonerados del pago de derechos de aduana y de importación, sobre sus efectos personales, sus equipos y suministros para su uso personal y de su familia, exclusivamente.

Art. 16.— Al finalizar el presente contrato todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Servicio de Enfermedades Endémicas, podrán ser utilizados en cualquier Servicio establecido con el mismo fin, entendiéndose que al terminar su trabajo, o el contrato, pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado Dominicano.

HECHO Y FIRMADO EN CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en dos originales, uno para cada parte, de buena fé hoy día PRIME-

RO del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.— (Firmados): Dr. Manuel A. Robiou V. y Dr. Henry P. Carr”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2041, del Congreso Nacional que aprueba la venta de un inmueble del Estado.— G. O. Nº 6958, del 9 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2041.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de